

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ORANGE ESPAGNE, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018**

**FOE/DTSA/017/19/ORANGE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/017/19/ORANGE, por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica ORANGE ESPAGNE S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que se emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto de la obligación**

ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE) es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, así como del servicio del catálogo de programas, sujeto a la referida obligación.

### **Tercero.- Declaración de ORANGE ESPAGNE, S.A.U.**

Con fecha 29 de marzo de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ORANGE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de ORANGE, correspondientes al ejercicio 2017, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 27/03/2017 con Hoja **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados (en adelante IPA) realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**.
- Copia de los contratos de las siguientes obras declaradas:
  - o **[CONFIDENCIAL]**

- **[CONFIDENCIAL]**
- **[CONFIDENCIAL]**
- **[CONFIDENCIAL]**
- **[CONFIDENCIAL]**

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 22 de mayo de 2019 a ORANGE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, que aclarase en qué consiste la partida presupuestaria denominada **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Quinto.- Respuesta al requerimiento de información**

Con fecha 4 de junio de 2019 ORANGE presentó un documento explicativo acerca de la partida presupuestaria solicitada en el requerimiento, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 1 de agosto de 2019 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

#### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

### **Octavo.- Informe preliminar**

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a ORANGE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

ORANGE no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ORANGE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

### **Tercero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ORANGE, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

## **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

En el requerimiento de información referido en el antecedente cuarto, se le planteó a ORANGE que aclarase en qué consistía la partida presupuestaria denominada **[CONFIDENCIAL]** que aparece en el Anexo I del IPA, cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]**, y cuyo porcentaje de aplicación es el **[CONFIDENCIAL]**.

En su respuesta, ORANGE explica que se trata de una cuenta contable que corresponde a los importes que ORANGE cobra a los clientes en nombre y por cuenta de los proveedores de servicios de contenidos audiovisuales (Netflix), o de los proveedores de otros tipos de servicios como música y juegos. Una vez los clientes han abonado el importe correspondiente, ORANGE entrega esas cuantías a dichos proveedores, sin que supongan en ningún momento un ingreso individual para ORANGE.

Tras verificar en el IPA que la partida citada se encuentra analizada por los auditores en el apartado A) de las notas explicativas y que, tal y como el prestador afirma, no han sido consideradas ingresos para la empresa a efectos de la obligación de la financiación al aplicarles un porcentaje del **[CONFIDENCIAL]**, se considera que esta cifra se encuentra correctamente computada.

Por otro lado, en la parte final de conclusiones del IPA se afirma lo siguiente: “*el detalle de facturación TV fija presenta una discrepancia de **[CONFIDENCIAL]** respecto al importe de Orange TV Cine y Series del Anexo I, que daría lugar a un importe de liquidación de **[CONFIDENCIAL]** menos (totalizando **[CONFIDENCIAL]**)*”. Es necesario destacar que, en la línea con lo citado en estas conclusiones, ORANGE ha declarado como ingresos por pago por visión **[CONFIDENCIAL]**, por lo que no resulta necesario efectuar ningún ajuste en este sentido.

Para finalizar, conviene destacar que los ingresos provenientes de canales adicionales vía OTT se encuentran incluidos dentro de la partida “Ingresos TV fija”, tal y como se explica en los apartados A) y B) del IPA.

### **Segunda.- En relación con las obras declaradas**

Se han revisado tanto las inversiones declaradas como las inversiones realizadas por ORANGE en 2018, en base a los contratos aportados, y se ha

comprobado que en todos los casos se trata de compras de derechos efectuados por el prestador, directamente a empresas productoras, y dentro del ejercicio 2018. Así pues, el conjunto del cómputo de la inversión declarado puede ser estimado a efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2018, sin que sea necesario la realización de ningún ajuste.

También se ha comprobado que, en algunos casos, la compra de derechos de la obra se realiza a una productora propiedad de otro prestador de servicios, y dado que la obra también fue declarada por éstos en el presente ejercicio o en ejercicios precedentes, con el objeto de evitar el doble cómputo se procederá a descontar la cuantía correspondiente en la declaración de los prestadores afectados.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por ORANGE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa ORANGE.

##### **Primera.- En relación con la inversión realizada por ORANGE**

ORANGE declara haber realizado una inversión total de 2.049.000,00 € en el ejercicio 2018, que coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine en lenguas oficiales en España en fase de producción	1.249.000,00 €	1.249.000,00 €
5. Series en lenguas oficiales en España en fase de producción	800.000,00 €	800.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>2.049.000,00 €</b>	<b>2.049.000,00 €</b>

##### **Segundo.- Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración de ORANGE, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

##### Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados ..... 36.046.185,60 €

##### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... 1.802.309,28 €
- Financiación computada ..... 2.049.000,00 €
- **Excedente** ..... **246.690,72 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria ..... 1.081.385,57 €
- Financiación computada ..... 1.249.000,00 €
- **Excedente** ..... **167.614,43 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria ..... 648.831,34 €
- Financiación computada ..... 1.249.000,00 €
- **Excedente** ..... **600.168,66 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... 324.415,67 €
- Financiación computada ..... 1.249.000,00 €
- **Excedente** ..... **924.584,33 €**

### **Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. ORANGE no ha solicitado expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Tampoco en el ejercicio 2018 arroja resultados deficitarios, por lo que el citado artículo 21 no resulta de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2018, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 246.690,72 €**.

---

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2018, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 167.614,43 €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2018, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 600.168,66 €**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2018, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 924.584,33 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.